

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/130/2019**

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADO PONENTE:**

[REDACTED]

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

[REDACTED]

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento ---	5
Análisis de la controversia -----	6
Litis -----	6
Razones de impugnación -----	7
Análisis de fondo -----	8
Pretensiones -----	21
Consecuencias de la sentencia -----	22
Parte dispositiva -----	23

Cuernavaca, Morelos a veinte de noviembre del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/130/2019.

EXPEDIENTE TJA/1-3/150/2019

## Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 22 de mayo del 2019, se admitió el 04 de junio del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS

Como acto impugnado:

- I. *"La resolución contenida mediante oficio sin número y sin fecha, dictada dentro del expediente interno número [REDACTED] mediante el cual se da contestación a mi petición de fecha veinticinco de marzo del año en curso, mediante el cual solicite el REFRENDO Y/O RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO, respecto de la negociación denominada FUENTES 22, con giro comercial de Jardín para eventos, ubicado en [REDACTED] en Jiutepec, Morelos y en dicha resolución señala que NO HA LUGAR, a acordar favorable mi petición".*

Como pretensiones:

*"1) La declaración de NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE PRETENDE IMPUGNAR, esto es, que se ANULE dicha resolución, ya que no existe sustento legal para negarme el derecho al refrendo de la LICENCIA DE USO DE SUELO, para el Negocio de mi propiedad denominada FUENTES 22, con giro comercial de eventos, ubicado en [REDACTED] de Jiutepec, Morelos.*

*2) Como consecuencia de lo anterior, se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados,*

por lo que solicitó se anule la resolución impugnada y se dicte otras en la que se me otorgue el REFRENDO Y/O RENOVACIÓN de la LICENCIA DE USO DE SUELO, para la (sic) negociación denominada FUENTES 22, con giro comercial de eventos ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Morelos. Derivado del hecho de que existe un DERECHO ADQUIRIDO, en virtud de que ya me han sido expedidas diversas licencias de funcionamiento, como se acreditará y expondrá en el capítulo correspondiente."

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 16 de octubre de 2019, se turnaron los autos para resolver.

### Consideraciones Jurídicas.

#### Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### Precisión y existencia del acto.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.1.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, original de oficio sin número y sin fecha de expedición, con número de expediente 214/16, suscrito por la autoridad demandada consultable a hoja 11 y 12 del proceso<sup>1</sup>, en el que consta que el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios públicos, Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, informa al actor que en respuesta a su escrito del 25 de marzo de 2019, no era dable acordar de forma favorable su petición para que le fuera expedida el refrendo y/o renovación de la licencia de uso de suelo, del inmueble ubicado en Paseo de Las Fuentes número 22, Fraccionamiento Pedregal de las Fuente, Municipio de Jiutepec, Morelos, en razón de que el bien inmueble se encuentra en zona considerada residencial, en la que existe una prohibición expresa para otorgar el uso de suelo a cualquier persona en zona residencial, lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 4, así como lo relacionado con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), cuenta habida que el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su Modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, publicado el 29 de octubre de 2009, se modificó el uso de suelo cambiando a H1, es decir, uso exclusivo habitacional por la densidad de población, como lo establece el apartado 2.3.2.2., y los artículos 70, 71, 72, 73, 75 y 76, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos. Así mismo, le informó que dio cumplimiento el 2 de diciembre de 2013, a la sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente TCA/1<sup>ª</sup>S/76/2011, en la cual en el punto resolutivo 3.3. refiere que la licencia de uso de

---

<sup>1</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

suelo constituye un derecho adquirido por ella, sin embargo, no es permanente, por lo que no alcanza una perpetuidad, por el contrario, está sujeta a cambios, lo cuales se han precisado, porque el beneficio es general y no particular. Citó la tesis con el rubro *"CONSTANCIA DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS. SU PERMANENCIA ESTÁ SUJETA A QUE PERSISTAN CIERTAS CONDICIONES PRESENTES CUANDO SE OTORGAN, MISMA QUE, DE MODIFICARSE O INTERRUMPIRSE, CONLLEVA LA PÉRDIDA DE EFICACIA JURÍDICA E IMPIDE QUE SIRVAN DE BASE PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES O APROVECHAMIENTOS"*.

### Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada hace valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XII y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

10. La primera causal de improcedencia es inatendible, debido que no señala, los motivos, causas o circunstancias por las cuales considera que se actualiza esa causal de improcedencia, sin que sea procedente que este Tribunal supla la deficiencia de la queja a favor de las autoridades demandadas en las causales de improcedencia, al no estar prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

11. La autoridad demandada en relación a la segunda causal de improcedencia argumenta que no se configura la omisión

EXPEDIENTE IJA/1-3/150/2019

reclamada por el actor, porque no se ha recibido petición alguna por parte del actor, para reclamar ninguna de las prestaciones que pretende reclamar.

**12. Es infundada**, porque la parte actora en el juicio no impugna omisión alguna por parte de la autoridad demandada, toda vez que demanda la respuesta que emitió al escrito de petición del actor del 25 de marzo de 2019, contenida en el oficio de oficio sin número y sin fecha de expedición, con número de expediente 214/16, suscrito por la autoridad demandada consultable a hoja 11 y 12 del proceso, en el que resuelve en sentido negativo la expedición y/o revocación de la licencia de uso de suelo solicitada

**13.** Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

### **Análisis de la controversia.**

**14.** Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### **Litis.**

**15.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

**16.** En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos,

---

<sup>2</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>3</sup>

17. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Razones de impugnación.

18. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 05 y 06 del proceso.

19. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS DE APLICACIÓN COMPLEMENTARIA AL JUICIO DE NULIDAD, NO DEPENDE DE LA INSERCIÓN MATERIAL DE LOS ASPECTOS QUE FORMAN LA LITIS, SINO DE SU ADECUADO ANÁLISIS.

### **Análisis de fondo.**

20. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios<sup>4</sup>.

21. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que impugna la resolución porque determina improcedente otorgar la licencia de uso de suelo en razón de que el inmueble se encuentra en zona residencial; aplica el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su Modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, publicado el 29 de octubre de 2009.

22. Que la autoridad demandada admite que dio cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TCA/1ªS/76/2011 y señala que en el punto 3.3. se determinó que se trata de un derecho adquirido, pero que este no es permanente, mas sin embargo, no se modificó la cosa (sic), esto es el giro comercial y las edificaciones e infraestructura de la licencia de uso de suelo, por lo que no tiene que ser la respuesta negativa en relación al otorgamiento de la licencia de uso de

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero de curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



suelo, toda vez que en el escrito de 25 de marzo de 2019, manifestó bajo protesta de decir verdad que el inmueble no ha sido modificado, además señala que la normatividad que actualmente rige no permite otorgar la licencia siendo esto contrario a lo dispuesto por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de un derecho adquirido, siendo este el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona y ese hecho no puede afectarse hasta en tanto no sufra modificaciones para el cual se obtuvo, ni por voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario

23. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que es inoperante toda vez que no realiza argumentos lógicos jurídicos para demostrar la acción y el derecho que reclama siendo que no expresa claramente sus agravios, porque como se acredita con las documentales que exhibe no existe razón alguna para reclamar las pretensiones planteadas, ya que se le otorgó una respuesta a su petición totalmente apegada a derecho, por lo que argumenta la legalidad del acto impugnado de acuerdo a los argumentos que en él se contienen.

24. La razón de impugnación del actor es fundada, como se explica.

25. De acuerdo a lo hechos narrados por el actor los antecedentes del acto impugnado, son:

I.- En el año 2005 unos familiares le pidieron permiso para celebrar una boda en el jardín de su domicilio, ubicado en

[REDACTED] a lo que accedió en 2 ocasiones.

II.- Que, en el segundo evento, llegaron unos inspectores de la Dirección de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, quienes le manifestaron que

para organizar dichos eventos se requería por lo menos un permiso provisional de esa Dirección.

III.- Por ello, y ante la posibilidad de continuar celebrando eventos familiares y de amistades, solicitó un permiso provisional en el mes de septiembre del año 2005, el cual le fue concedido el 23 de septiembre de ese mismo año.

IV.- En el año 2006 volvió a solicitar otro permiso provisional, lo cual le fue concedido el día primero de febrero con vigencia hasta el 30 de abril del mismo año 2006.

V.- En el año 2007, le fue otorgada al actor, la Licencia Única de Funcionamiento, para el ejercicio fiscal 2007, expedida por la Dirección General de Industria y Comercio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

VI.- Por escrito del 18 de abril del año 2011, el actor solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de Jiutepec, Morelos, le expidiera la licencia de uso de suelo, para el predio ubicado en [REDACTED]

VI.- El 27 de mayo de 2011, se le notificó que no era procedente otorgarle la licencia de uso de suelo solicitada alegando que la normatividad actual no les permite otorgar ni renovar la licencia de uso de suelo.

V.- Ante tal respuesta el actor promovió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, juicio de nulidad quedando radicado con el número de expediente TCA/1ªS/76/2011.

VI.- El 12 de junio de 2012, se dictó sentencia definitiva en ese juicio, lo que además es un hecho notorio para este Tribunal, en la cual en los puntos resolutivos se determinó:

“3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando 2.1., de la presente resolución.

3.2. Se sobresee el presente juicio de nulidad en relación con los actos impugnados marcados con los incisos b) y c), del escrito inicial de demanda, por configurarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; asimismo se sobresee el presente juicio de nulidad al configurarse la causal de improcedencia establecida en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con la autoridad demandada DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, al no haber emitido el acto impugnado marcado con el inciso a), del escrito inicial de demanda. Lo anterior en términos de lo considerado en el numeral 2.2., de esta sentencia.

3.3. Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha 11 de Mayo del año 2011, dictada dentro del expediente [REDACTED] por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de Jiutepec, Morelos y por el Jefe de Licencias de Construcción y Usos del Suelo de Jiutepec, Morelos; para el efecto de que las autoridades demandadas emitan una nueva resolución, en la que se observen los siguientes lineamientos: A).- Dejen de aplicar el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su Modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, publicado el 29 de octubre del año 2009. B).- Con libertad resuelvan lo que conforme a derecho proceda en relación a las peticiones del actor de fechas 11 y 18 de abril del año 2011, por medio de las cuales solicita se le expida la licencia de uso de suelo, para el predio ubicado en Paseo de las Fuentes número 22, del fraccionamiento Pedregal de las Fuentes, del municipio de Jiutepec, Morelos; y C).- Al emitir esta nueva resolución, deberán tener presente que la parte actora cuenta con Licencia de Uso de Suelo que le fue expedida en el año 2007 y por tanto, la misma constituye un derecho adquirido por ella.

3.4. Cumplimiento que deberán hacer dentro del término improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Así mismo, a dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que por razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución."

VII.- El encargado de despacho de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en cumplimiento a la sentencia definitiva citada otorgó al actor licencia de uso de suelo, el 27 de noviembre de 2013, consultable a hoja 13 y 13 vuelta del proceso.

VIII.- El 26 de noviembre de 2014, se le otorgó el refrendo y/o renovación de la licencia de uso de suelo, a través del oficio número [REDACTED] consultable a hoja 15 a 18 del proceso.

IX.- El 29 de diciembre de 2015, se le extendió el actor licencia única de funcionamiento con número de folio 0516, respecto del jardín de eventos con razón social [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Morelos, consultable a hoja 19 del proceso.

X.- Por escrito del 25 de marzo de 2019, el actor solicitó refrendo y/o renovación de la licencia de uso de suelo respecto del jardín para eventos denominado las Fuentes 22, ubicado en el [REDACTED] Morelos.

XI.- La autoridad demandada en alcance a la solicitud del actor emitió el oficio sin número y sin fecha de expedición,

con número de expediente 214/16, consultable a hoja 11 y 12 del proceso, el cual constituye el acto impugnado, en el que consta que la autoridad demandada Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios públicos, Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, informa al actor que en respuesta a su escrito del 25 de marzo de 2019, no era dable acordar de forma favorable su petición para que le fuera expedido el refrendo y/o renovación de la licencia de uso de suelo, del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de Jiutepec, Morelos, en razón de que el bien inmueble se encuentra en zona considerada residencial, en la que existe una prohibición expresa para otorgar el uso de suelo a cualquier persona en zona residencial, lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 4, así como lo relacionado con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), cuenta habida que el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su Modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, publicado el 29 de octubre de 2009, se modificó el uso de suelo cambiando a H1, es decir, uso exclusivo habitacional por la densidad de población, como lo establece el apartado 2.3.2.2., y los artículos 70, 71, 72, 73, 75 y 76, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos. Así mismo, le informó que dio cumplimiento el 02 de diciembre de 2013, a la sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente TCA/1ªS/76/2011, en la cual en el punto resolutivo 3.3. refiere que la licencia de uso de suelo constituye un derecho adquirido por ella, sin embargo, no es permanente, por lo que no alcanza una perpetuidad, por el contrario, está sujeta a cambios, porque el beneficio es general y no particular. Citó la tesis con el rubro *"CONSTANCIA DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS. SU PERMANENCIA ESTÁ SUJETA A QUE PERSISTAN CIERTAS CONDICIONES PRESENTES CUANDO SE OTORGAN, MISMA QUE, DE MODIFICARSE O INTERRUMPIRSE, CONLLEVA LA PÉRDIDA DE EFICACIA JURÍDICA E IMPIDE QUE SIRVAN DE BASE PARA LA*

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

*AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES O APROVECHAMIENTOS*", el cual constituye el acto impugnado.

26. La controversia radica en que la parte actora señala que, en la resolución combatida, le desconocen su derecho adquirido, ya que cuenta con la Licencia de Uso de Suelo que le había sido otorgada y las autoridades demandadas aplicaron normas legales actuales para negarle su petición.

27. Por lo que este Tribunal atendiendo a la causa de pedir se limitará a determinar el ámbito temporal de validez de la norma y a verificar la situación concreta del actor, para determinar si la autoridad demandada realizó la aplicación correcta de la ley, respetando las situaciones jurídicas concretas o los derechos adquiridos por el actor, que antes de la entrada en vigor del Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su Modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, publicado el 29 de octubre del año 2009, había incorporado a su esfera jurídica; lo que únicamente se traducirá en precisar cuáles son tales situaciones o prerrogativas y en qué medida las afecta el acto impugnado.

28. Este Tribunal realizara el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley que implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.** El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados

con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.<sup>5</sup>”

29. Es un hecho notorio para este Tribunal conforme a lo dispuesto por el artículo 388<sup>6</sup>, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en la resolución del 12 de junio de 2012, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad con número de expediente TCA/1ªS/76/2011, en la consideración jurídica 2.3.4., se determinó que al actor le fue concedida la licencia de uso del suelo, con fecha 10 de agosto del año 2007, en la que se fundamentó en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Jiutepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4278, de fecha 17 de septiembre del año 2003; que establece en el Título 5 ESTRATEGIA, Capítulo 5.5 Estrategia Sectorial, Fracción a. inciso 4) Usos Habitacionales, H1 que a la letra dice: “Se establecen con densidad bruta de 30 a 60 hab/ha, en

<sup>5</sup> Amparo directo en revisión 479/2000. Amelia Ocegüera Vázquez. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo directo en revisión 1026/2000. Luis Felipe Cruz Carranco. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Amparo directo en revisión 1537/2001. Mireya Elisa Morales Villegas y otros. 11 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo en revisión 898/2003. José Francisco Macías Rosales. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 87/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro. Novena Época Núm. de Registro: 181024 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 87/2004 Página: 415

<sup>6</sup> ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

*el se permite una altura de construcción de dos niveles y 60% de área libre. Estas zonas se determinan hacia la parte sureste, suroeste, sur y noreste del municipio”, al tenor de lo siguiente:*

**“2.3.4. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

[...]

A la parte actora le fue concedida la licencia de uso del suelo, con fecha 10 de agosto del año 2007, en la que se fundamentó en el **Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Jiutepec, Morelos**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4278, de fecha 17 de septiembre del año **2003**; que establece en el Título 5 ESTRATEGIA, Capítulo 5.5 Estrategia Sectorial, Fracción a. inciso 4) Usos Habitacionales, H1 que a la letra dice: *"Se establecen con densidad bruta de 30 a 60 hab/ha, en el se permite una altura de construcción de dos niveles y 60% de área libre. Estas zonas se determinan hacia la parte sureste, suroeste, sur y noreste del municipio".*

[...]."

**30.** Las licencias de uso de suelo que les fue otorgadas al actor el 27 de noviembre de 2013 y 26 de noviembre de 2014, se fundamentaron también en el **Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Jiutepec, Morelos**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 17 de septiembre del año **2003**, en el título 5 ESTRATEGIA, Capítulo 5.5 Estrategia Sectorial, Fracción a. inciso 4) Usos Habitacionales, H1.

**31.** En el acto impugnado la autoridad demandada determina improcedente la expedición del refrendo y/o renovación de la licencia de uso de suelo solicitada en razón de que el bien inmueble se encuentra en zona considerada residencial, en la que existe una prohibición expresa para otorgar el uso de suelo a cualquier persona en zona residencial, lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su Modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano



*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, publicado el 29 de octubre de 2009, se modificó el uso de suelo cambiando a H1, es decir, uso exclusivo habitacional por la densidad de población, como lo establece el apartado 2.3.2.2., y los artículos 70, 71, 72, 73, 75 y 76, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; y la tesis con el rubro *“CONSTANCIA DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS. SU PERMANENCIA ESTÁ SUJETA A QUE PERSISTAN CIERTAS CONDICIONES PRESENTES CUANDO SE OTORGAN, MISMA QUE, DE MODIFICARSE O INTERRUMPIRSE, CONLLEVA LA PÉRDIDA DE EFICACIA JURÍDICA E IMPIDE QUE SIRVAN DE BASE PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES O APROVECHAMIENTOS”*.

32. De los ordenamientos legales que citó la autoridad demandada, se determina que las autoridades demandadas se basaron en el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su Modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, publicado el 29 de octubre del año 2009, para negarle la licencia de uso de suelo que le solicitó.

33. Por lo tanto, si a la parte actora le fue concedida licencia de uso de suelo en el año 2007, 2013 y 2014, al amparo de la disposición legal denominada Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Jiutepec, Morelos, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4278, de fecha 17 de septiembre del año 2003; y en el año 2019 le niegan la licencia de uso de suelo al amparo de la disposición legal denominada Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su Modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, publicado el 29 de octubre del año 2009; entonces, esta última disposición legal señalada, que es de fecha posterior a la expedición de la licencia de uso de suelo del año 2007, 2013 y 2014, le fue aplicada incorrectamente al actor, porque no le respetó el derecho adquirido<sup>7</sup> que tenía el actor a quien se le había concedido la

<sup>7</sup> DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado

EXPEDIENTE TCA/13/130/2019

licencia de uso de suelo en el año 2007, antes de la entrada en vigor del Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su Modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, publicado el 29 de octubre del año 2009; es decir, esta última disposición legal le fue aplicada retroactivamente, al desconocerle su derecho adquirido.

**34.** Sirve de orientación por analogía la tesis jurisprudencial que se citó en el párrafo **28**, la cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

**35.** Es un hecho notorio para este Tribunal que el razonamiento relativo al derecho adquirido por el actor en relación a la licencia de uso de suelo del jardín de eventos, constituye una cosa juzgada en la resolución del 12 de junio de 2012, emitida por este Tribunal en el juicio de nulidad con número de expediente TCA/1<sup>ª</sup>S/76/2011, en la que se determinó que la licencia de uso de suelo que le fue otorgada al actor constituye un derecho adquirido, además se ordenó dejar de aplicar el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su Modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, publicado el 29 de octubre del año 2009, al tenor de lo siguiente:

**"2.3.4. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

[...]

La nulidad decretada es para el efecto de que las autoridades demandadas **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; JEFE DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y USOS DE SUELO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS** emitan una nueva resolución en la que observen los siguientes:

---

que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado. Séptima Época. Registro: 232511. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 145-150 Primera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 53. Genealogía: Informe 1975, Primera Parte, Pleno, página 416.

**LINEAMIENTOS:**

A).- Dejen de aplicar el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su Modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, publicado el 29 de octubre del año 2009.

B).- Con libertad resuelvan lo que conforme a derecho proceda en relación a las peticiones del actor de fechas 11 y 18 de abril del año 2011, por medio de las cuales solicita se le expida la licencia de uso de suelo, para el predio ubicado en [REDACTED] Morelos.

C).- Al emitir esta nueva resolución, deberán tener presente que la parte actora cuenta con Licencia de Uso de Suelo que le fue expedida en el año 2007 y por tanto, la misma constituye un derecho adquirido por ella.

Se concede a las autoridades demandadas un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a la presente sentencia, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

36. La autoridad demandada en el oficio impugnado no puede alegar que la licencia de uso de suelo otorgada no es parmente porque está sujeta a cambios, toda vez que no cita el dispositivo legal que así lo determine, no siendo suficiente se funde ese motivo de improcedencia en la tesis con el rubro: **“CONSTANCIA DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS. SU PERMANENCIA ESTÁ SUJETA A QUE PERSISTAN CIERTAS CONDICIONES PRESENTES CUANDO SE OTORGAN, MISMA QUE, DE MODIFICARSE O INTERRUMPIRSE, CONLLEVA LA PÉRDIDA DE EFICACIA JURÍDICA E IMPIDE QUE SIRVAN DE BASE PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES O APROVECHAMIENTOS”**, emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, toda vez que es un criterio que no ha alcanzado ser obligatorio, por constituir un criterio

jurisprudencial conforme a lo dispuesto por el artículo 217<sup>8</sup> de la Ley de Amparo,, sino una tesis aislada, por tanto, no resulta suficiente ese criterio para negar la licencia de uso de suelo que solicitó el actor.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.** Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

<sup>9</sup> Contradicción de tesis 157/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de

37. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de resolución contenida en el oficio sin número y sin fecha de expedición, con número de expediente [REDACTED] emitida por la autoridad demandada, para los efectos precisados en el párrafo 40, inciso A).

### Pretensiones.

38. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 37 de esta sentencia.

39. La segunda pretensión precisada en el párrafo 1.2), resulta procedente al haberse declarado la nulidad de la resolución oficio impugnado, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>10</sup>.

---

los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez. Criterios contendientes: El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 561/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2015. Tesis de jurisprudencia 195/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis. Décima Época Núm. de Registro: 2013380. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 195/2016 (10a.). Página: 778

<sup>10</sup>Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. [...].

## **Consecuencias de la sentencia.**

**40. La autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberá:**

**A) Emitir otra resolución en la que de contestación al escrito de petición del actor con sello de acuse de recibo del 25 de marzo de 2019, debiendo considerar que el actor cuenta con licencia de uso de suelo que le fue expedida en el año 2007, 2013 y 2014, la cual constituye un derecho adquirido por lo que deberá concederle su refrendo y/o renovación, y demás dejara de aplicar el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su Modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, publicado el 29 de octubre del año 2009.**

**41. Cumplimiento que deberán hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

**42. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>11</sup>**

---

<sup>11</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

**Parte dispositiva.**

43. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado por lo que se declara su nulidad.

44. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 40, inciso A), 41 y 42 de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>12</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>13</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>12</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>13</sup> *Ibidem.*

**MAGISTRADO PONENTE**

[Redacted]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[Redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[Redacted]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[Redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

[Redacted]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1<sup>as</sup>/130/2019 relativo al juicio administrativo, promovido POR [Redacted] en contra de la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veinte de noviembre del dos mil diecinueve. DOY FE.

[Redacted]